**RAWSON**, 21 de octubre de 2014.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., A. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 21.802-G-2009).**---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 488/491 y vta, la letrada apoderada de la demandada -Provincia del Chubut- promueve ejecución de honorarios profesionales que fueran regulados en estos autos a favor de los letrados de esta parte, según lo dispuesto por Sentencia Definitiva Nº 03/SCA/2013.----------

------ Que a fs. 492, se corre traslado a la accionada -condenada en costas-, lo que fue cumplido a fs. 493 y vta. quien no respondió.----------

-------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que por Sentencia Definitiva N° 03/SCA/2013 -fs.423/451- se rechazó la demanda instaurada por los actores A. A. G., N. G. M., R. J. E. y A. A.W., contra la Provincia del Chubut.----------

----- Que es oportuno destacar que el fallo estableció claramente cómo calcular el monto del proceso, regulándose sobre éste los honorarios de los profesionales intervinientes en términos porcentuales, cumpliendo la manda del art. 46 de Ley XIII-Nº 4 modificada por Ley XIII-Nº 15.----------

----- Que en ese decisorio, en el punto 2) de la segunda cuestión se determinó que: "*las costas de la acción deben imponerse a cada uno de los actores en la medida de su reclamo (art. 69 conc. 76 Ley N° XIII-5)*".----------

------- Del punto 3) de la misma cuestión, surge que los honorarios regulados al entonces Sr. Fiscal de Estado Dr. D. G. C. y a sus apoderados Dres. G. J. y F. A. P., se calcularían sobre el monto del proceso a aprobar en la etapa de ejecución de sentencia.----------
---

------ Que en el mismo acápite se estableció el mecanismo para calacularlo: "3)…monto del proceso que será el *quantum* indicado por cada actor en su respectiva demanda, con más intereses calculados a la Tasa Activa para Préstamos Personales del Banco del Chubut S.A. hasta la fecha en que el pronunciamiento quede firme, que se establecerá en la etapa de ejecución.".----------
///--- II.- Que en principio, corresponde a este Cuerpo verificar exhaustivamente la liquidación del monto del proceso practidada, a fin de fijar con precisión el monto de condena a cada uno de los actores, cuyas sumas constituirá la base de regulación de los honorarios profesionales, en la medida de su interés en la litis.----------

------ Que analizado el importe al que los ejecutantes arriban en el punto “III. Determina Monto de Proceso” (fs. 488 vta.), se comprueba que se ajusta a los parámetros indicados en la SD Nº 03/SCA/13, por lo que corresponde aprobar como monto del proceso el allí consignado: $ 317.600,74.----------

------ III.- Que corresponde ahora verificar la liquidación de honorarios practicada.----------

------ Que se advierte que los ejecutantes calculan correctamente el porcentaje de sus honorarios sobre aquel monto del proceso, pero se equivocan al adicionar intereses desde el 20/03/13 al 20/03/14.----------

----- Que conforme se señaló, en el fallo los honorarios han sido establecidos en porcentuales, lo que acorde a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, impide considerar que el ejecutado se encuentre en mora respecto de su pago, al no existir determinación conclusiva de éstos, por lo tanto; es improcedente el cálculo de intereses. ----------

----- Así se advirtió en Sentencia Interlocutoria Nº 60/SCA/10, ***“no puede haber mora si no medió determinación conclusiva de honorarios debidamente notificada a los condenados en costas de conformidad con el art. 50° del Dto. Ley N° 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99” (ahora establecido en el art. 49 de la Ley XIII Nº 4)*** *- según la interpretación que viene sosteniendo este Tribunal desde el año 1.995 e indica “...la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (S.I. N° 118/95, 15/SCA/03, 7/SCA/08 y otras) y los obligados al pago* ***no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente*** *(S.I. N° 15/SCA/01, y 7/SCA/08)”.- “...Mora que - según la modificación introducida por Ley N° 4335 al Dto. Ley N° 2.200 (ahora Ley XIII Nº 4)- se produce automáticamente a los* ***10 días*** *de producida la notificación”... “son éstos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62° (actual art. 61 en la Ley XIII Nº 4)- pues es evidente que* ***no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones”*** (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, N° 40/SCA/10, entre otras)”. Finalmente se interpretó que “***aún no le fue notificada al actor una determinación conclusiva de los honorarios que debe abonar, pues los correspondientes a los del Dr. P., figuran regulados en porcentual”.***----------

------ Por lo tanto, corresponde rechazar los intereses sobre honorarios incluidos en el punto “IV Determina monto de honorarios” (fs. 488 vta.).----------

------ Sin embargo, por razones de celeridad y economía procesal, conforme lo prescripto en el artículo 34° inciso 5° e) del CPCC se aprobarán los estipendios profesionales de los letrados ejectutantes, considerando que los honorarios deberán ser soportados por cada actor en la medida de su interés. Corresponde a cada actor abonar:

///— el señor A. A. G. (D.N.I. Nº **.***.*): $ 4 250,76 al Dr. D. G. C. y $ 1 275,23 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.--

------ la señora N. G. M. (D.N.I. Nº *.***.***): $ 6 676,26 al Dr. D. G. C. y $ 2 002,88 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.--

///

------ el señor R. J. E. (D.N.I. Nº *.***.***): $ 5 763,57 al Dr. D. G. C. y $ 1 729,07 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.--

------ y la señora A. A. W. (D.N.I. Nº **.***.***): $ 8 717,37 al Dr. D. G. C- y $ 2 615,21 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.--

----- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ **1º) APROBAR** parcialmente la liquidación respecto al monto del proceso, propuesta por la letrada apoderada de la demandada en el punto "III. Determina Monto del Proceso" (fs. 488 vta.).Sin costas.----------

------ **2°) DESESTIMAR** el cálculo de intereses sobre honorarios, por las razones dadas en los considerandos que anteceden.----------

------ **3º) FIJAR** el importe de los estipendios profesionales de los letrados ejecutantes que cada actor debe afrontar, de la siguiente manera: ----------

–—— el señor A. A. G. (D.N.I. Nº **.***.***): $ 4 250,76 al Dr. D. G. C. y $ 1 275,23 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.––––––––––––––––––––

------ la señora N. G. M. (D.N.I.Nº *.***.***): $ 6 676,26 al Dr. D. G. C. y $ 2 002,88 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.--

------ el señor R. J. E. (D.N.I. Nº *.***.***): $ 5 763,57 al Dr. D. G. C. y $ 1 729,07 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P..--

----- Y, a la señora A. A.W. (D.N.I. Nº **.***.***): $ 8 717,37 al Dr. D. G. C. y $ 2 615,21 -en forma conjunta- a los Dres. G. J. y F. P.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------- La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-Nº 3.----------

Fdo. Dres. José L. Pasutti y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada por Secretaría el 21/10/14 bajo el N° 72/SCA/14.